

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN.

**ANTECEDENTES**

1. Ante el primer despacho, el señor GERMÁN GARCÍA RAMÍREZ presentó demanda en contra de OLGA CECILIA POSSO MENDOZA, solicitando declarar *"la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las siguientes escrituras públicas: 1438 del 10 de noviembre del 2020, 1424 del 09 de noviembre del 2020, y, 1425 del 09 de noviembre del 2020, de la Notaria Primera de Popayán"*. Expuso en esencia, ser el cónyuge de la demandada quien, con *"la intención de eludir los bienes que integraran el haber de la sociedad conyugal"* quiso *"insolventarse con el fin de defraudar los intereses del cónyuge"*. Señaló como juez competente, a la autoridad civil del circuito, atendiendo *"la naturaleza, cuantía del asunto y domicilio"* de la demandada.

2. Esa autoridad la rechazó porque conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, *"los jueces de familia conocen,*

*en primera instancia ... del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”.*

3. El Juzgado Primero de Familia, rehusó el asunto, y, previo a citar diversos pronunciamientos jurisprudenciales, concluyó que “la controversia es meramente civil” sin que sea viable “equipararla, como lo consideró el Juez Tercero Civil del Circuito, a los litigios sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial, más aún, cuando en el catálogo de procesos que corresponde a la jurisdicción de familia en primera instancia ... no se encuentra al acción de simulación de contratos como la ahora formulada...”.

### **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Juzgados de diferente especialidad, pertenecientes a este Distrito Judicial.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:** En razón al conflicto negativo originado entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Primero de Familia de Popayán, debe definirse cuál es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda declarativa de simulación incoada por el señor GERMÁN GARCÍA RAMÍREZ.

### **TESIS DE LA SALA:**

El Juzgado competente para conocer de la demanda declarativa de simulación incoada por el señor GERMÁN GARCÍA RAMÍREZ, es el Tercero Civil del Circuito de Popayán, en razón a la competencia funcional atribuida por ley al Juez de esa especialidad. (Artículo 20 numeral 1 del C.G.P).

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

-La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que *"aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: **las reglas de competencia**"* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)<sup>1</sup>.

-Dichas reglas de competencia atienden a la aplicación de diversos factores: subjetivo, **funcional**, de conexidad y objetivo. El último de los factores mencionados (objetivo) se determina a su vez, por la naturaleza y/o la cuantía (factor de atribución de competencia supletivo o complementario) del asunto. A su turno, uno y otro debe consultar el factor territorial, para determinar con precisión, el Juez que debe asumir el conocimiento del conflicto, todo lo cual, tiene que obedecer a los foros o fueros preestablecidos en el estatuto procesal civil.

-Tratándose de competencia funcional, el artículo 16 *ibidem*, establece su improrrogabilidad, y, el artículo 133, una causal de nulidad para cuando *"el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia"*.

-Tratándose de procesos que versan sobre la **simulación** [absoluta o relativa] **de un negocio jurídico**, tal como lo señaló la Juez Primera de Familia, su competencia está asignada en el *sub examine*, al Juez Tercero Civil del Circuito, pues es un asunto de naturaleza o linaje **civil** (Artículo 20 numeral 1 del C.G.P), y, tampoco obra prescripción legal que establezca facultad (**competencia funcional**) en el Juez de Familia para conocer del mismo.

---

<sup>1</sup> AC 3411 de 2021.

-Omitió la autoridad civil analizar que con abstracción de que el fin último del promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal [ilíquida], el pedimento que ahora realiza y por el que pide tutela judicial efectiva "atañe a la **eficacia de un contrato**, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca el acogimiento de esa súplica"<sup>2</sup>, tal como en diversos pronunciamientos lo ha expuesto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil - Familia de este Tribunal<sup>3</sup>; máxime cuando se reitera, el Juez Civil está llamado a conocer regla general, sobre la declaración de **ineficacia de diferentes actos**, comprendiendo este último concepto "fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad"<sup>4</sup>, al margen se reitera, que dicha declaratoria discuta v.g. **los efectos jurídicos vinculantes, la validez, la declaración de voluntad fingida, e.t.c.**, que pretenda afectar a quien ostente alguna calidad o interés frente a una universalidad jurídica.

-En ese sentido, ha explicado la jurisprudencia de manera reiterada, que "cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, **el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal**" (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01 ...

... Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber

---

<sup>2</sup> AC3743-2017.

<sup>3</sup> Auto del 18 de agosto de 2020, dirime conflicto de competencia, radicación 19532 31 84 001 2020 00011 02, Magistrada Sustanciadora: Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

<sup>4</sup> Sentencia C-345-17.

*de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos"<sup>5</sup>*

-En este orden, el funcionario competente para conocer del asunto es el Juez de la especialidad civil, independientemente que, con la declaración judicial de simulación suplicada, pueda el demandante, obtener derechos respecto a la sociedad conyugal conformada con la demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, como el competente para conocer del trámite de la referencia.

**SEGUNDO:** Comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

---

<sup>5</sup> AC3743-2017.



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
(Con Salvamento Parcial de Voto)



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.**

## SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2022-00291-01 (entre los juzgados Tercero Civil del Circuito y Primero de Familia de Popayán, por demanda de simulación de contratos). M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.

Popayán, 13 de septiembre del 2022.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión que quedó aprobada dentro del asunto de la referencia.

Mi voto disidente solo lo es en cuanto a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que debe ser auto del magistrado sustanciador, a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como "sala unitaria" y que se deriva de lo que establecen los artículos 35 y 139 del C.G.P., sin que con ello desconozca la conveniencia que en muchos casos y para fines de seguridad jurídica comporta adoptar algunas de las decisiones por toda la Sala.

El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del **magistrado sustanciador**, dice que corresponde a las primeras *"dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella"* y al segundo, **dictar "los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión"**, ergo, al no estar incluido el auto que resuelve el conflicto de competencias de que trata el art. 139 ibídem dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo al magistrado sustanciador.

Al ser el presente un conflicto entre 2 jueces de categoría Circuito, uno de la especialidad Civil y otro de Familia, adscritos a este distrito judicial, le corresponde resolverlo a esta Sala y Tribunal, atendiendo la ya indicada directriz del art. 35 del C.G.P., **que aplica incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando dirime los conflictos entre funcionarios de las mismas especialidades que corresponden a diferentes distritos Judiciales. Basta ver que incluso los proveídos que como apoyo jurisprudencial específico se citan en el aquí dictado, esto es los autos AC3743-2017 y AC3411-2021 (pies de páginas 1, 2 y 5), SON AUTOS DE SUSTANCIADOR, que no suscriben los demás integrantes de la Sala especializada** (el primero suscrito solamente por el

magistrado Alvaro Fernando García Restrepo y el segundo, también de manera insular, por el doctor Luis Alonso Rico Puerta).

Con el comedimiento de siempre,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2022-00291-01 (entre los juzgados Tercero Civil del Circuito y Primero de Familia de Popayán, por demanda de simulación de contratos). M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.